

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado de las parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de enero del 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Ramón Evel Páez contra Colpensiones.

Como ANTECEDENTES para resolver, se tienen los siguientes:

El accionante RAMON EVEL PAEZ por intermedio de apoderado judicial pidió que se condenara a la demandada Colpensiones al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% por compañera permanente, el pago del retroactivo, la indexación de las condenas, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y su respectiva inclusión en nómina, costas y agencias en derecho.

Relató para apoyar su pedido que mediante Resolución GNR 18899C del 12 de diciembre de 2012 le fue concedida la pensión de vejez a partir del 24 de noviembre de 2011, con las disposiciones normativas previstas en el acuerdo 049 de 1990; manifiesta que vive en unión marital de hecho con la señora Sixta Tulia Triana Tapiero, desde hace más de 20 años, que su compañera permanente depende económicamente de él, y que hizo reclamación administrativa a Colpensiones solicitando el incremento pensional el cual resultó desfavorable.

La demanda fue admitida por auto de fecha 7 de Noviembre del 2013; en el mismo proveído se dispuso a notificar y correr traslado de la misma Colpensiones (folio 19), la entidad contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó: prescripción e inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

En la audiencia de trámite y juzgamiento se practicó la prueba testimonial, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia mediante la cual el juez declaró probadas la excepción de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Para decidir así, adujo el sentenciador de primer nivel que, de acuerdo a la prueba documental y testimonial aportada al proceso, dieron fe que la señora Sixta Tulia realizaba actividades remuneradas y en consecuencia no cumplía con el requisito de la dependencia económica.

Frente a esa decisión estuvo inconforme el apoderado de la parte demandante; por lo que interpuso recurso de apelación, en el sentido que la prueba del Ruaf, que se allegó al proceso de manera oficiosa, no prueba el salario ni la cuantía que demuestren que la compañera permanente tenía capacidad económica, por lo cual solicita que se revoque el fallo y acoja las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las partes, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor RAMON EVEL PAEZ, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 24 de noviembre de 2011 en cuantía de \$599.161 por ser beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución GNR01899C de 2012 a folio 8 a 11 del plenario.

B) Que el señor Ramón Evel Páez presentó reclamación solicitando el incremento pensional, la que resulto ser desfavorable por la entidad. (Folio 13).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver los problemas jurídicos que es determinar si el actor tiene derecho al incremento pensional del 14% por compañera permanente.

2.1 Para resolver el cuestionamiento, el despacho se adentrará en establecer si cumple con los requisitos del artículo 21 del acuerdo 049 del 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, que dispone:

“Artículo 21. **Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

Conviene precisar que, para verificar el requisito de la dependencia económica, el *a quo* consideró pertinente decretar como prueba oficiosa el certificado Ruaf de la señora Sixta Tulia Triana Tapiero (folios 42 y 43), con la que se pudo verificar que estaba afiliada al sistema de seguridad social en salud, pensión y ARL, así mismo se pudo identificar que prestaba sus servicios en una corporación financiera.

Se constató que en el año 2012 presentó afiliación con la administradora de riesgos Sura, por laborar con una empresa dedicada a los servicios de salud, por lo que en principio se podría establecer que la señora Sixta no dependía totalmente del señor Ramón Evel Páez.

No obstante, si se revisa con detenimiento el certificado Ruaf, se puede inferir que la mencionada señora tuvo 2 vínculos laborales, el primero de ellos inició el 15 de abril de 2008 y el segundo inició el 8 de septiembre del 2012; lo que resulta insuficiente para constatar si por haber tenido esas 2 relaciones laborales era independiente económicamente, además el citado artículo 21 no es claro al determinar si la dependencia económica debe ser total o parcial.

Para resolver el interrogante resulta oportuno acudir a la Sentencia SL3100-2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que la magistrada ponente Ana María Muños Segura, señaló:

“Así pues, en cuanto al desarrollo del concepto de dependencia económica, la Sala ha establecido que esta no necesariamente debe ser total y absoluta, pues él o la cónyuge o compañero que dependa económicamente del otro u

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAMÓN EVEL PÁEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00482-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

otra, puede igualmente devengar sus propios ingresos, pero estos deben resultar insuficientes para garantizar su independencia (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016, CSJ SL3121-2018). “

Así las cosas, no se desvirtuó la dependencia económica de la señora Sixta pues como ya se indicó la información que reporta el certificado RUAF es insuficiente para hacerlo.

Ahora, en lo que respecta a la convivencia con el demandante, se pudo demostrar con la prueba testimonial de la señora Lina María Guzmán quien manifestó que conoció a la pareja en el municipio de Agustín Codazzi hace más de 12 años, que el señor Ramón siempre ha mantenido a su compañera, y siempre han permanecido juntos, inclusive indicó que la señora Sixta una vez tuvo un trabajo como vacunadora por espacio de 4 meses, pero no volvió a laborar.

2.3 De acuerdo a lo discurrido, se encuentra reunidos los requisitos para conceder el incremento pensional solicitado, por lo que a continuación se verificará si se encuentra probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Revisado el expediente se pudo verificar que mediante Resolución GNR 01899C del 12 de diciembre de 2012 se concedió la pensión de vejez al demandante a partir del 24 de noviembre de 2011 (folios 7 a 11), que presentó la reclamación administrativa solicitando el incremento pensional por su esposa e hijos el 18 de septiembre de 2013 (folio 12) y que radicó demanda ordinaria el 28 de octubre de 2013 de acuerdo al acta individual de reparto obrante a folio 17; es decir que entre la fecha en que nace el derecho a los incrementos pensionales (24 de noviembre de 2011) al momento en que realiza la reclamación administrativa (18 de septiembre de 2013), sólo transcurrió 1 año y 10 meses, es decir que no se encuentra afectada ninguna de las mesadas por el fenómeno prescriptivo, ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS; por lo que habrá de

reconocer el incremento pensional del 14% a partir del 24 de noviembre de 2011 y en consecuencia se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Para verificar el valor al que asciende el retroactivo al 31 de enero de 2020, el Despacho realiza la siguiente liquidación.

Año	Mesada	Incremento 14%	No. Mesadas	Total incremento
2011	\$ 535.600	\$ 74.984	2 mesada y 6 días	\$ 164.965
2012	\$ 566.700	\$ 79.338	14	\$ 1.110.732
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	14	\$ 1.155.420
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	14	\$ 1.207.360
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14	\$ 1.262.926
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	14	\$ 1.351.332
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	14	\$ 1.445.925
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	14	\$ 1.531.234
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	14	\$ 1.623.107
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	5	\$ 614.462
				\$ 11.467.464

Es así como se condenará a pagar a la demandada una suma de \$11'467.464, por concepto de retroactivo del incremento pensional del 14% causado entre el 24 de noviembre de 2011 y el 31 de mayo de 2020, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al derecho.

2. En lo que respecta a los intereses moratorios, resulta necesario acudir al artículo 141 de la ley 100 de 1993, que dispone:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAMÓN EVEL PÁEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00482-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Por lo cual esta corporación se permite traer un aparte jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia radicada SL1515 de 2019 del honorable magistrado Jorge Prada Sánchez, que señaló:

“...No procede el pago de los intereses moratorios, con sustento en la postura de la Sala sobre la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (SL9316-2016, CSJ SL, 15 may. 2007 rad. 29837), según la cual la condena a intereses moratorios, únicamente es aplicable a pensiones reconocidas bajo el amparo de la mencionada Ley 100 de 1993, o por transición, con base en los Acuerdos del ISS, que no es el caso.”

De lo anterior, se desprende que el reconocimiento de los intereses moratorios se encuentra regulado por la ley 100 de 1993, la jurisprudencia ha sido constante, pacífica y uniforme al señalar que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 proceden en pensiones reconocidas bajo el régimen de transición, no obstante, resulta necesario aclarar que si bien es cierto el régimen aplicable en el caso sub litis es el de transición, bajo el acuerdo 049 de 1990, con base en los acuerdos del ISS, los intereses moratorios se otorgan frente a la mora en el reconocimiento de mesadas pensionales, mientras que en el caso de marras se solicita es un derecho accesorio a la mesada pensional, es decir, que no forman parte integrante de la pensión de vejez que ya fue reconocida con anterioridad, es así como lo estipula el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, que establece la naturaleza de los incrementos pensionales.

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: RAMÓN EVEL PÁEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00482-01
 M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Siendo así, que no proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por lo anteriormente mencionado, se indexará el monto incrementado, como se plantea en la siguiente tabla:

Año	Mesada	Incremento 14%	No. Mesadas	Total incremento	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2011	\$ 535.600	\$ 74.984	2 mesada y 6 días	\$ 164.965	145,83%	105,23%	\$ 228.611,77
2012	\$ 566.700	\$ 79.338	14	\$ 1.110.732	145,83%	109,15%	\$ 1.483.994,94
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	14	\$ 1.155.420	145,83%	111,81%	\$ 1.506.975,21
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	14	\$ 1.207.360	145,83%	113,98%	\$ 1.544.738,63
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14	\$ 1.262.926	145,83%	118,15%	\$ 1.558.802,36
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	14	\$ 1.351.332	145,83%	126,14%	\$ 1.562.269,83
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	14	\$ 1.445.925	145,83%	133,39%	\$ 1.580.772,84
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	14	\$ 1.531.234	145,83%	138,85%	\$ 1.608.209,59
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	14	\$ 1.623.107	145,83%	142,03%	\$ 1.666.533,45
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	5	\$ 614.462	145,83%	145,83%	\$ 614.462,10
				\$ 11.467.464			\$ 13.355.370,72

Conforme la liquidación realizada por la Sala, se condenará al pago del retroactivo indexado, que al mes de enero del año en curso asciende a la suma de \$13'355.370,72.

En lo que respecta a la excepción denominada “inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir”, será declarada no probada en atención a que se reconoció el derecho solicitado por el demandante.

Conforme lo discurrido, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia

Las costas serán cargadas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en favor del señor Ramón Evel Páez en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el Juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de enero de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso

ordinario laboral presentado por Ramón Evel Páez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor del señor Ramón Evel Páez el incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo a partir del 24 de noviembre de 2011.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a favor del señor Ramón Evel Páez el retroactivo causado entre el 24 de noviembre del 2011 y el 31 de mayo de 2020 que asciende a la suma de \$13'355.370,72; sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen mientras persistan las condiciones que dieron origen al derecho.

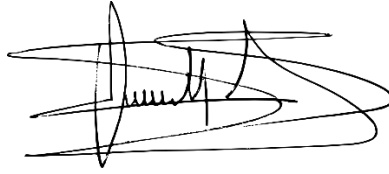
CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que denominó “prescripción” e “inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir”, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a favor del demandante, en 1 salario mínimo legal mensual vigente, las cuales serán liquidadas de forma concentrada en primera instancia

SEXTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

Decisión notificada en estados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAMÓN EVEL PÁEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00482-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO PONENTE



ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO

(EN PERMISO)
SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA